



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 13 de marzo de 2020
OFICIO No. 0940/2020

Señor:
JOSÉ DEYVER NIÑO BETANCOUR
Ciudad

REF: TUTELA No. 110014003022 2020 00169 00
ACCIONANTE: JOSÉ DEYVER NIÑO BETANCOUR
ACCIONADO: E.P.S. FAMISANAR & AFP COLFONDOS

Me permito comunicar a ustedes que mediante fallo del 12 de marzo de 2020, dictado dentro de la tutela de la referencia, el despacho **RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al móvil en conexidad con la vida, la salud y vida digna que suplicó José Deyver Niño Betancour, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR E.P.S.**, que por conducto del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela Director de Operaciones Comerciales señor Fredy Alexander Caicedo Sierra, en el perentorio termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las incapacidades que le fueron expedidas al señor José Deyver Niño Betancour entre el 25 de septiembre de 2019 y 22 de marzo de esta anualidad, así mismo, reconozca y pague las que se sigan generando hasta tanto se tenga una calificación en firme de su pérdida de la capacidad laboral. **TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKKEY
SECRETARIO C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 13 de marzo de 2020
OFICIO No. 0939/2020

Señores:

AFP COLFONDOS S.A.

Ciudad

REF: TUTELA No. 110014003022 2020 00169 00
ACCIONANTE: JOSÉ DEYVER NIÑO BETANCOUR
ACCIONADO: E.P.S. FAMISANAR & AFP COLFONDOS

Me permito comunicar a ustedes que mediante fallo del 12 de marzo de 2020, dictado dentro de la tutela de la referencia, el despacho **RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al móvil en conexidad con la vida, la salud y vida digna que suplicó José Deyver Niño Betancour, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR E.P.S.**, que por conducto del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela Director de Operaciones Comerciales señor Fredy Alexander Caicedo Sierra, en el perentorio termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las incapacidades que le fueron expedidas al señor José Deyver Niño Betancour entre el 25 de septiembre de 2019 y 22 de marzo de esta anualidad, así mismo, reconozca y pague las que se sigan generando hasta tanto se tenga una calificación en firme de su pérdida de la capacidad laboral. **TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 13 de marzo de 2020
OFICIO No. 0938/2020

Señores:

FAMISANAR EPS

Ciudad

REF: TUTELA No. 110014003022 2020 00169 00

ACCIONANTE: JOSÉ DEYVER NIÑO BETANCOUR

ACCIONADO: E.P.S. FAMISANAR & AFP COLFONDOS

Me permito comunicar a ustedes que mediante fallo del 12 de marzo de 2020, dictado dentro de la tutela de la referencia, el despacho **RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al móvil en conexidad con la vida, la salud y vida digna que suplicó José Deyver Niño Betancour, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR E.P.S.**, que por conducto del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela Director de Operaciones Comerciales señor Fredy Alexander Caicedo Sierra, en el perentorio termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las incapacidades que le fueron expedidas al señor José Deyver Niño Betancour entre el 25 de septiembre de 2019 y 22 de marzo de esta anualidad, así mismo, reconozca y pague las que se sigan generando hasta tanto se tenga una calificación en firme de su pérdida de la capacidad laboral. **TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados; conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ RUBIO BREAKEY
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cml22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 13 de marzo de 2020
OFICIO No. 0937/2020

Señores:

SEGUROS BOLÍVAR.-

Ciudad

REF: TUTELA No. 110014003022 2020 00169 00

ACCIONANTE: JOSÉ DEYVER NIÑO BETANCOUR

ACCIONADO: E.P.S. FAMISANAR & AFP COLFONDOS

Me permito comunicar a ustedes que mediante fallo del 12 de marzo de 2020, dictado dentro de la tutela de la referencia, el despacho **RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al móvil en conexidad con la vida, la salud y vida digna que suplicó José Deyver Niño Betancour, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR E.P.S.**, que por conducto del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela Director de Operaciones Comerciales señor Fredy Alexander Caicedo Sierra, en el perentorio termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las incapacidades que le fueron expedidas al señor José Deyver Niño Betancour entre el 25 de septiembre de 2019 y 22 de marzo de esta anualidad, así mismo, reconozca y pague las que se sigan generando hasta tanto se tenga una calificación en firme de su pérdida de la capacidad laboral. **TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREakey
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00169-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por José Deyver Niño Betancour contra AFP Colfondos y la EPS Famisanar, la que se hizo extensiva a Seguros Bolívar S.A.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al móvil en conexidad con la vida, la salud y vida digna, dado que la querellada no ha realizado el pago de sus incapacidades generadas a partir del día 541, esto es, 25 de septiembre de 2019 hasta la fecha, así que pretende que a través de este mecanismo se ordene su pago.

Como fundamentos fácticos, el actor relató que en el mes de abril de 2018 fue agredido por el abogado de la empresa donde laboraba, lo cual le generó una crisis nerviosa que se convirtió en un episodio de trastorno mixto de ansiedad y depresión, por lo que le iniciaron tratamiento médico y desde allí comenzó hacer incapacitado.

Indicó que Colfondos pagó las incapacidades hasta el 26 de septiembre de 2019, es decir, hasta completar 540 días, y las restantes negó su reconocimiento y lo remitió a la EPS Famisanar por ser la obligada a cancelar dicho rubros, conforme al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pero dicha entidad (Famisanar EPS) le responde de forma negativa pues aducen no ser los obligados en razón a que no ha sido calificado.

Manifestó ser una persona que solo vive de su trabajo, no tiene quien le ayude a sobrevivir, de ahí la urgencia para obtener

el pago solicitado pues lo necesita para subsistir y suplir sus gastos. 206

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, Famisanar EPS indicó que el accionante presentó una incapacidad continúa y prolongada del 26 de marzo de 2018 al 22 de marzo de 2020 para un total de 725 días, por lo que al superar los 540 días procedió a radicar los soportes para el pago y quedó pendiente el certificado de pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha el actor lo hubiera allegado, lo que ha impedido que el área encargada reconozca y liquide los pagos solicitados.

En esas condiciones, indicó que esa entidad no ha desplegado conducta alguna que conlleve a la violación de los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto, solicitó denegar las pretensiones de esta acción constitucional.

Seguros Bolívar S.A. solicitó ser desvinculada de la presente acción, toda vez que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante, dado que esa aseguradora no es la llamada ni legal, ni constitucional, ni contractualmente a reconocer las pretensiones incoadas por el accionante, ya que en su momento cumplió con el pago del subsidio por incapacidad reclamado con anterioridad al día 541, a través de Colfondos S.A., Pensiones y cesantías.

La administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. imploró se niega la acción en contra de esa entidad, puesto que no hay lugar al reconocimiento del subsidio económico más allá de la firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Famisanar EPS y AFP Colfondos vulneraron los derechos fundamentales mínimo vital, al móvil en conexidad con la vida, la salud y vida digna de José Deyver Niño Betancour al no cancelarle las incapacidades generadas por su galeno tratante desde el 25 de septiembre de 2019 a la fecha y las causadas con posterioridad.

El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos.

Bajo esta idea, en sentencia T-876 de 2013, la Corte Constitucional advirtió que los procedimientos que se deben seguir para el pago de incapacidades se han creado *“(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada.”*

Entonces, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario.

De otra parte, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 señaló que el pago de las incapacidades desde el día 4 hasta el 180 estaría a cargo de las Empresas Promotoras de Salud, en donde el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador (artículo 121 del Decreto Ley 19/22); y, la obligación en el pago de las incapacidades que superan los 180 días, recae en cabeza de los fondos de pensiones conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

En lo que respecta a la calificación del estado invalidez, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, reguló el tema, indicando que *“Para los*

208

casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”.

Para el pago de las incapacidades que se prolonguen más allá de los 540 días, la Ley 1753 de 2015, atribuyó en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud el “*pago de incapacidades que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos*”. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia T 144 de 2016, sostuvo: “*Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley -9 de junio de 2015, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.*”

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Comunicados emitidos por la EPS Famisanar, dirigidos al actor en la que le solicitan que radique varios documentos para que le sean reconocidas las incapacidades. (fl.2-8).

b) Concepto de rehabilitación del señor José Deyver desfavorable, emitido por la EPS Famisanar. (fl.9,10)

c) Certificación expedida por Famisanar EPS y a nombre del actor en la que se consta los periodos de incapacidad que se le han sido otorgado al actor. (fl.34)

d) Certificado de incapacidad emitida por la EPS y a nombre del accionante, misma que van desde el 25 de septiembre de 2019 al 23 de marzo de 2020. (fl.34,35,42,45,48,52).

e) Historia Clínica a nombre del actor en la que se plasmó la patología que padece y los tratamientos realizados. (fl.36-38, 40 a 41).

f) Respuesta de Colfondos dirigida al accionante, en la que le informó que el pago de las incapacidades después de los 540 días le corresponde a la EPS Famisanar. (fl.55,56)

g) Oficio de Seguros Bolívar de fecha 2 de marzo de 2020, en la que le responde al actor derecho de petición y le informan que el expediente para la calificación le fue entregado al equipo interdisciplinario para que proceda y califique la pérdida de capacidad laboral. (fl.57).

h) Derecho de petición radicado por el tutelante ante Seguros Bolívar, en la que anexó documentos para la calificación de la pérdida de calificación. (fl. 58-59).

De acuerdo al cardumen probatorio, se establece claramente que el señor José Deyver Niño Betancour le fueron generadas incapacidades medicas desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el 22 de marzo de 2020, mismas que no han sido pagadas por la EPS, tal como lo afirmó en la contestación que emitiera y remitiera a este juzgado, en la que confirmó los hechos que relató el tutelante.

Así mismo, de las respuesta emitidas por la EPS demandada y el Fondo de Pensiones vinculado, se constata no sólo la patología que padece el quejoso sino la situación de incapacidad en que se encuentra para continuar desarrollando su labor por un lapso de tiempo que ya superó los 540 días ininterrumpidos; igualmente quedó constatado que al tutelante la EPS le desconoció su obligación frente al pago de las incapacidades superiores a los 540 días, pues Famisanar aseveró que no ha cancelado dichos rubros debido a que el actor no aportó el certificado de pérdida de capacidad laboral.

Ahora, dicho argumento no puede ser óbice para que se le siga afectando el mínimo vital al gestor, dado que la jurisprudencia ha reiterado que el pago no puede estar condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para

quien afronta una incapacidad prolongada. (Sentencia T-246 de 2018).

De tal forma, de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales en cita, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, la cual desató los vacíos frente al pago de incapacidades que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos, es del caso señalar, sin lugar a mayores elucubraciones, que las mismas tendrán que ser asumida por las EPS, que para el presente caso, es Famisanar y en favor de José Deiver Niño Betancour.

De igual forma, el pago de las incapacidades que se sigan causando en favor del tutelante, también serán asumidas por Famisanar EPS, en los términos expuestos en precedencia, hasta tanto se tenga una calificación en firme de su pérdida de la capacidad laboral.

En ese orden de ideas, se concede el amparo invocado, pues, como quedó visto, la conducta omisiva de Famisanar EPS, frente al pago oportuno de las incapacidades prescritas al actor por la patología que padece, desconoce la obligación legal que le imponen las directrices normativas y la jurisprudencia constitucional, en la que se ha reconocido la procedencia excepcional de la tutela, en casos en los que, como ocurre en el particular, el no pago de dichas acreencias, vulnera los derechos fundamentales que invocó, ya que, no cuenta con otro medio de subsistencia, y en esas circunstancias, ha dicho la Corte: *“tiene su razón de ser debido a que el pago de dicha prestación sustituye el salario en periodos en que el trabajador no se encuentra ejerciendo sus labores y se podrían ver afectados sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de no reconocerse las incapacidades”*.(Sentencia T-097 de 2015).

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales, se ordenará a Famisanar EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las incapacidades que le fueron expedidas al señor José Deyver Niño Betancour entre el 25 de septiembre de 2019 y el 22 de marzo de esta anualidad, así mismo, reconozca y pague las que se sigan generando hasta tanto se tenga una calificación en firme de su pérdida de la capacidad laboral.

En conclusión, el amparo invocado debe concederse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

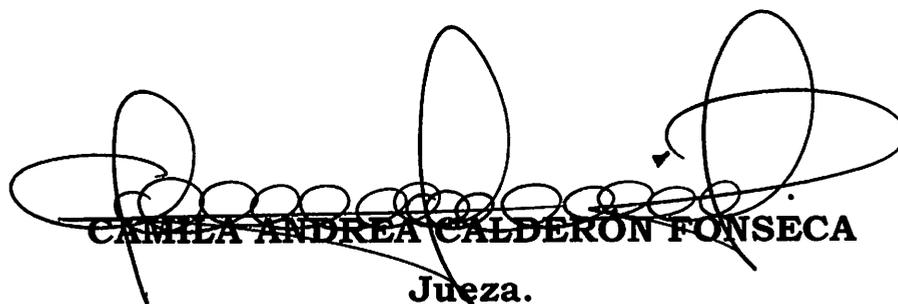
PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al móvil en conexidad con la vida, la salud y vida digna que suplicó José Deyver Niño Betancour, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ORDENA a FAMISANAR EPS, que por conducto del encargo del cumplimiento de los fallos de tutela, Director de Operaciones Comerciales señor Fredy Alexander Caicedo Sierra, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las incapacidades que le fueron expedidas al señor José Deyver Niño Betancour entre el 25 de septiembre de 2019 y el 22 de marzo de esta anualidad, así mismo, reconozca y pague las que se sigan generando hasta tanto se tenga una calificación en firme de su pérdida de la capacidad laboral.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.

110014003-022-2020-00169-00

(Y)